

Lúcas Alaman), sino que están autorizados para pertenecer á unas y otras logias.... Sea de esto lo que fuere, el hecho es, que continuando Paz con la narracion, dice: que conducido con los demas prisioneros en carros á Monterey, en donde *pié á tierra* sobre el lodo se les paseó en triunfo y acompañados de una música militar por las calles de la ciudad, fueron al fin confiados á una prision, de donde por momentos esperaban salir para el suplicio; y en tales circunstancias el piadoso bello sexo de Monterey solicitó por ellos la gracia de indulto, á cuya solicitud, si bien es cierto que no se accedió, tambien lo es, que no se opuso la falta de requisito de que no hubiera sido hecha por los interesados, que es á lo que condujo el anterior relato.—A las ejecuciones horribles del *Plateado* de que se ha hecho consiguacion en anterior número tambien antecedió solicitud de indulto del bello sexo ante el General C. Donato Guerra (que tambien fué Guardia Nacional), y si tambien fué cierto que este Gefe contestó á las Señoras solicitantes, que al dia siguiente resolveria, esto es, cuando ya las luces de la aurora alumbraron los cadáveres de García de la Cadena y de sus compañeros; eso no obstante, el repetido general no desechó la solicitud por no haber sido hecha por sus prisioneros.—Por fin, y para cerrar la estensísima galería fúnebre de reos políticos ajusticiados de cuya abundante sangre está empapado el gran uniforme militar del C. Ignacio Mejía, y en la que sobrenada la mesa del despacho de su Secretaría de guerra y marina, del que se precipitan los torrentes sangrientos que inundan el palacio nacional, como en los nefastos dias de carnicería de los *Disidentes*, asesinados por el famoso *Decreto de 3 de Octubre de 1865*, aborto del ódio infernal de los traidores y del despecho del aventurero de Miramar; citaré como el más robusto comprobante del desuso de la Disposicion que prohíbe solicitar indulto persona no interesada, las numerosas peticiones de los Redactores de la generalidad de los periódicos de la República, y las de diversos cuerpos, poblaciones y particulares de todos los partidos, insertas en los mismos periódicos durante varios meses del presente año (1870), sobre que el Gobierno conceda indulto al patriota C. General Miguel Negrete, que por la denuncia de un villano fué aprehendido en Junio del mismo año, y á quien se procesa por haberse revelado contra el personal del Gobierno.—Parece que este es el solo delito del ameritado preso, no obstante que el repetido C. Ministro de la guerra expidió contra tan distinguido gefe la siguiente Orden cuyo irritante y destemplado estilo, rebela, cuando menos, que no fué inspirada por la prudencia y la razon.—“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.ª—Circular—El *ex-general D. Miguel Negrete*, despues de haber *desertado* de la defensa de la independencia nacional marchándose al extranjero, *traicionó á su patria, poniéndose al servicio de Maximiliano*. Como consecuencia de su *mala conducta no ha tenido cabida en el ejército*. Al adquirir este el glorioso triunfo que salvó la independencia y las instituciones republicanas, quedó *prófugo y humillado por su mala conducta* y esperanzado en encontrar en el trastorno del órden público el medio de que sus *crímenes* quedaran sin castigo; buscó prosélitos para enarbolar cualquier bandera, con tal que esta fuese

de rebelion. Los únicos con quienes ha podido contar, despues de un año de trabajo continuo, ha sido con los *ladrones de camino real* (a) los “Plateados:” se hizo el gefe de esta *cuadrilla de bandoleros*, y como consta de los partes oficiales que se han publicado, ha sido ya batido dos veces por las fuerzas del gobierno y destrozado completamente.—El Ciudadano Presidente de la República, animado del deseo de restablecer la paz y el órden público y de proporcionar á la sociedad las seguridades que merece y que tanto necesita para reparar los grandes sufrimientos que ha tenido durante la guerra, se ha servido acordar que se prevenga á todas las autoridades y fuerzas de la nacion, que aprehendan á D. Miguel Negrete y sus cómplices en cualquiera parte que se presenten, en el concepto que el disimulo y tolerancia que putieran usar en este sentido, los haria responsables, como cooperadores y protectores del crimen de rebelion.—Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Mejía*—C. gobernador del Estado de...” —Notorio es que Negrete acandillando algunas fuerzas que aun no habian sido reducidas por los gefes liberales, combatia contra el Gobierno federal en los momentos en que invadian nuestro territorio las tropas de España, Inglaterra, y Francia llamadas por los traidores Reaccionarios; y es tambien de notoriedad, que en vez de haber cumplimentado las órdenes del partido á quien servia como lo hicieron sus demas compañeros, algunos de los cuales rodean hoy al gobierno; antes que ser *traidor*, olvidó Negrete sus resentimientos con aquel, rompió para siempre con los traidores reaccionarios, y ofreció sus armas al mismo Ejecutivo contra quien tenia motivos de disgusto, tan solo por que haciendo este sacrificio personal, comprendió que serviria á su patria, á la que así pospuso su propia conveniencia, pues no podia desconocer que con el poderoso auxilio de las potencias alia-las de los retrógrads, debian triunfar estos, y él correr la aventurada suerte de los patriota.—No cabe la menor duda en que con efecto atacada Puebla el 5 de Mayo de 1862 por el Ejército francés, el primero de los héroes de ese dia, fué Negrete, que escribió indeleblemente con su espada la vergüenza de los soldados estimados como los *primeros* del mundo, la bravara del corto número de leales mexicanos que casi sin recursos, sin la fama, disciplina, número, ventajosas armas y buen tratamiento y comodidades que los Franceses, ahuyentaron desfavoridas á las águilas del usurpador Napoleón III, y la gloria imperecedera de la Nacion por la que el denodado Negrete habia sofocado sus sentimientos privados. Ninguna ocasion mejor que esta para aprovecharla un traidor en su beneficio, pues conocedor de la plaza y de sus débiles elementos, merced á la impericia y mezquindad del Ministro de la Guerra, C. Miguel Blanco, (que descuidó al inmortal C. General Ignacio Zaragoza, hasta el extremo de que solo con el mas alto heroismo pudo rechazar á los Franceses, sin serle dable perseguirlos para terminar su derrota, segun justifica el Lic. D. Mantel Zacarias Gomez, en la biografía del mismo gefe); si Negrete hubiera traicionado entonces nuestras armas, la Francia no hubiera tenido necesidad del poderoso Ejército de Forey y Bazaine para ocupar la capital de la República.

—Público es también, que sobre no haber desmentido este General su valor y patriotismo durante las restantes jornadas y funciones de armas sucesivas con los Franceses, hasta el día fatal que el Ejército de Oriente, por falta de recursos no pudo continuar sosteniendo á Puebla y rompió sus armas, dispersándose en seguida; pudo Negrete como el C. General Ignacio Mejía y tantos otros Gefes superiores, entregar su espada á los Franceses, cumpliendo así con el indebido acuerdo de aquellos, que privando á la patria de sus mas numerosos y entendidos defensores, los constituyeron en prisioneros voluntarios [por decirlo así] de Forey; pero Negrete como los denodados Generales CC. Ignacio Lallave, Jesus Gonzalez Ortega, José María Patoni, Porfirio Diaz, Nicolás de Régules etc., aunque no pudo desconocer que, marchando como prisionero á Francia, salvaba por lo pronto y probablemente para siempre su vida y se libraba de las penurias, fatigas y crueldades desgracias con las que no pudo menos de preveer que debian contar los que continuasen haciendo la guerra al poderoso vencedor, rompió denodadamente el fatal pacto, consrvó desnuda su espada haciendo la campaña con patriótica constancia, fué el primero de los campeones de un Gobierno, á quien en momentos de angustia pudo vender fácilmente en Mont-rey, y no lo abandonó [terriblemente disgustado], sino cuando ya lo habia puesto en salvo en Chihuahua y Paso del Norte.—¿Cabe creer despues de la anterior ligera reseña, que el hombre que despreciando las ocasiones mas propicias para hacer fortuna, vendiendo á su país, esperara las menos á propósito para traicionarle, llenando de fango los inmortales laureles del 5 de Mayo de 1862, por ceñir los cuales el mismo C. Ignacio Mejía, yo y otros muchos patriotas daríamos la mejor parte de nuestro ser?—No, es imposible; el C. Ignacio Mejía ha sufrido una lamentable equivocacion de entendimiento ó de voluntad, y la causa que se instruye á Negrete, vendrá en resultado á hacer palmarío tamaño extravío.—Por mi parte, aunque honrado con la amistad de ese preso héroe, no desconozco sus errores políticos, que como pequeña nube desaparecen al brillo del sol radiante de su patriotismo aerisolado; pero apesar de tal conocimiento tengo confianza la mas plena en que jamas podrán los enemigos de Negrete eclipsar sus inmarcesibles glorias, porque son ellas de la Patria, y esta no consentirá en que las enloden.—En los tiempos en que el absolutismo español proclamaba á sus Monarcas señores de vidas y haciendas por institucion divina, las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 32, P. 7.ª estimaron como justas causales para indultar á un reo, el ruego de algun Prelado, Rico-ome ó honrada persona, el servicio que el preso oviesse fecho al Rey ó á los suyos, ó el grand esfuerzo que oviesse en el preso de que pudiesse á la tierra venir algund bien. Cuando estas disposiciones de la época feudal no han sido derogadas, por la justificacion que contienen; cuando no es un Prelado, un Noble, ni un individuo de honor sino el Pueblo soberano el que quiere que se perdone á Negrete; cuando no ha servido á un misirable Rey, sino á la Nacion, enalteciéndola con sus heróicos hechos el imperecedero 5 de Mayo de 1862; y cuando del grand esfuerzo que entonces y en todas partes ha acreditado, debe esperar nuevos gloriosos servicios la República; evidentemente que es de es-

tricta justicia el indulto de este benemérito compatriota que se verán precisados á salvar sus enemigos, si no quieren reportar el baldon justo de ingratos y de perversos Mexicanos, para quienes el patriotismo es motivo de persecucion, mientras acogen á los traidores, colocándolos en altos puestos..... Pero sigamos con las disposiciones sobre indulto.

Indultos y amnistías: 166 El decreto de 3 de Abril de 1824 previno que no se admitiera recurso de indulto por la secretaría del Congreso, si no es que se le despachase instruido y apoyado con informe prévio del supremo poder ejecutivo.—La vaguedad de la voz *indulto*, hace comprender que entonces solo al congreso estaba reservada la prerogativa de indultar; y esto acaba de convencerlo la *Constitucion federal de 4 de Octubre del mismo año*, que, sin conceder atribucion alguna en el caso al ejecutivo declara como la 15.ª del congreso: "conceder amnistías ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenece á los tribunales de la federacion, en los casos, y prévios los requisitos que previenen las leyes."—Posteriormente el art. 44, de la 3.ª ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, declaró que la concesion de amnistías ó indultos generales correspondia exclusivamente al congreso, y la de indultos particulares de la pena capital, al Presidente de la República, lo mismo que quedó consignado en las *bases de organizacion política de 12 de Junio de 1843* y siguió observándose hasta la expedicion de la *Carta federal de 5 de Febrero de 1857* que como queda dicho, en el art. 72 señala como 25.ª atribuciones al congreso: "conceder amnistías por delito cuyo conocimiento pertenece á los tribunales de la federacion;" y en el art. 85, designa como 15.ª atribucion del Presidente de la República: "conceder conforme á las leyes indultos á los sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales."

Respecto á los reos sentenciados por los delitos no pertenecientes á los tribunales de la federacion, las legislaturas y gobernadores de los Estados, deberán conceder los indultos, con arreglo á sus constituciones especiales, razon por la cual se expidieron las disposiciones siguientes:

167. Circular de 29 de Julio de 1869.—Solicitudes de indulto y conmutacion de pena: requisitos para que entienda en ellas el Gobierno general.—Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª —Circular.—"Habiéndose notado con mucha frecuencia que se elevan al ejecutivo de la República solicitudes de indulto y conmutacion de pena, de reos que no han sido sentenciados por los jueces y tribunales de la federacion, del Distrito federal ó de la Baja-California; y con mucha mas frecuencia aún que las solicitudes que se elevan de reos á quienes tienen facultad de agraciarse, no le son dirigidas por conducto y con el infome del juzgado y tribunal, cuya sentencia causó ejecutoria, no obstante lo prevenido por las leyes vigentes, el C. Presidente de la República ha tenido ha bien acordar se recuerde la observancia de las prescripciones para dar curso á las solicitudes de indulto y conmutacion de pena que se le dirijah, y que no puedan ser sino de sentencias que hayan causado ejecutoria y sido pronunciadas por los jueces y

tribunales espresados.—Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Julio 29 de 1869.—*Iglesias*—Ciudadano....”

168. *Circular de 9 de Agosto de 1869.*—Indultos, aclaracion de la anterior.—Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Circular.—“El recurso de indulto y conmutacion de pena de que trata la circular de 29 del próximo pasado, expedida por esta secretaría, sería ineficaz para los condenados á muerte sino se proveyese la manera de conciliarlo con las prescripciones de las leyes; pues entregados á la autoridad respectiva para la ejecucion de la sentencia, las solicitudes elevadas al Supremo Gobierno, aun fuera del conducto y sin los recursos legales, llegarían las mas veces demasiado tarde para obtener aquella gracia, nulificándose así por circunstancias accidentales, el ejercicio de una de las facultades del ejecutivo. Para evitarlo, en beneficio de la humanidad y de la civilizacion, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en los casos en que proceda, siempre que un condenado á muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecucion de la sentencia hasta que se dé la resolucion correspondiente.—Lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.—Independencia y Libertad. México, Agosto 9 de 1869.—*Iglesias*—Ciudadano.....”

169. *Circular del 15 de Setiembre de 1869.*—Solicitudes de indulto de ladrones y plagiarios: quien conoce de ellas.—Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Circular.—“El C. Presidente de la República, de conformidad con lo resuelto en varios casos ha tenido á bien acordar: que de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y condenados con arreglo á la ley de 13 de Abril de este año, conozcan, sujetándose á las leyes particulares de los Estados en que hubieren sido juzgados, las autoridades respectivas de los mismos, si del juicio hubieren conocido autoridades de ellos; y que solo se eleven al Gobierno Supremo los de reos juzgados por las autoridades del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, ó por gefes militares de la Federacion en cualquier punto de la República.—Lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, 15 de Setiembre de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano.....”

Competencia negativa entre la Legislatura de Guanajuato y el Gobierno general.

170. La legislatura de Guanajuato, que habria hecho bien en desconocer la asesina ley de 13 de Abril de 1869 contra ladrones y plagiarios, por haberse ingerido en el régimen interior de los Estados; se negó á aplicar el indulto á los mismos reos, que creyó pertenecían á la Federacion, cuando eran y son de cada Estado en donde cometen un delito comun. Por algun tiempo sucedió, que mientras la última autoridad local de Guanajuato, pudo imponer ó impuso la horrible pena de muerte á un ladrón ó plagiario, ni en la Legislatura del Estado, ni en los Poderes federales podia hallar la autoridad capaz de evitar tal sacrificio por medio del indulto, hasta que dos desventurados Reos desde Celaya impetrando la decision del Congreso de la Union, alcanzaron

el siguiente Decreto de 20 de Noviembre de 1869.—*Indulto á ladrones y plagiarios de que conocerán las autoridades de los Estados.*

“BENITO JUAREZ, etc., sabed:

“Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1.º Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

“Art. 2.º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juilo Zárate*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

171. Terminado que sea el punto de indulto de que me estoy ocupando, diré algo sobre las competencias entre las autoridades judiciales y las administrativas, inhibiciones, etc., porque sobre estas materias he encontrado tambien á los estudiantes de últimos años absolutamente destituidos de nociones; y por ahora, continuando con el indulto, diré, que es una especie imperfecta de él el *abono de tiempo que concede al reo sentenciado el siguiente Decreto de 28 de Noviembre de 1846.*

“JOSE MARIANO DE SALAS, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando: 1.º Que la policía interior de la cárcel, que se halla al cargo inmediato de los reos, que con el título de presidentes deben vijilar á los demas, es un objeto sumamente importante, así para la tranquilidad pública en general, como para la correccion de los presos, y evitar á lo menos que la corrupcion se aumente.

2.º Que la bondad de este servicio depende de ofrecer á los mismos presidentes una recompensa tal, que la esperanza de adquirirla por una parte, y el temor de perderla por otra, les hagan cumplir honradamente con su obligacion.

3.º Que las actuales circunstancias del erario no permiten que esta recompensa sea pecuniaria, y que si es justo castigar al delincuente, es tambien caso de dispensa de pena, reconocido universalmente, el de que el reo sea capaz de prestar y haya prestado efectivamente servicios útiles á la sociedad.

Usando de las facultades con que en virtud de las circunstancias extraordinarias de la República se halla investido el Gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La junta de cárceles podrá emplear en el servicio de presidentes y ayudantes de estos en el interior de la cárcel, á los reos sentenciados á presidio, obras públicas, ó prision.

Art. 2.º A los sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel, en calidad de presidentes ó ayudantes de estos, se les abonará el tiempo de este servicio como tiempo doble, ó como medio tanto mas, segun la calificación de la junta de cárceles.

Art. 3.º Si su servicio fuere calificado de *muy bueno*, se abonará el tiempo doble; si fuere calificado de bueno se abonará doble solo la mitad del tiempo del servicio.

Art. 4.º Esta calificación se hará por la junta, atendiendo al resultado del servicio sin apelacion ni recurso alguno en la forma que ella misma reglamente, llevando desde luego á efecto el reglamento, á reserva de la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5.º Cuando el servicio no fuere calificado de bueno, la junta despedirá al reo á completar íntegra su condena, y pondrá otro en su lugar.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general en México, á 28 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.”

172. Este Decreto está vigente por el que sigue:

*Decreto de 16 de Abril de 1856.*

“IGNACIO COMONFORT Presidente, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara subsistente para toda la República el Decreto de 28 de Noviembre de 1846 en que se concede abono de tiempo á los reos sentenciados que sirvan en lo interior de las cárceles en calidad de Presidentes ó Ayudantes de estos.—Por tanto mando, etc.—Palacio del Gobierno nacional de México á 16 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, etc.

173. El referido Decreto de 1846, está mal citado en la Memoria del Ministro C. José María Iglesias de 15 de Noviembre de 1869, pues tiene la fecha de 28 de Diciembre en la pág. 111, en donde consta que desde 28 de Marzo de 1868 hasta Noviembre de 1869 se habia aplicado la predicha disposicion en catorce rebajas de condenas.

Comutacion de penas en deportacion libre. 174. Es otra especie de remision la conmutacion de las penas de reclusion, presidio, obras públicas y trabajos forzados, en simple deportacion, para vivir durante ella libremente. Sobre esto existe el siguiente *Decreto de 25 de Agosto de 1862.*

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los reos hombres de toda la República á quienes se impusieren las penas de reclusion, presidio, obras públicas y trabajos forzados por mas de un año, así como aquellos que á la fecha de la publicacion de este decreto estuvieren ya sentenciados á dichas penas, si les faltare el mismo tiempo para su extincion, se destinarán á la colonizacion de las penínsulas de Yucatan ó á la Baja-California, á eleccion de los Gobernadores á quienes correspondiere ejecutar las sentencias.

Art. 2.º Dichos Gobernadores, por cuenta del Erario del Estado respectivo, situarán á los reos con todos los individuos de su familia, ó parientes que quieran seguirlos, en un puerto habilitado para el comercio de altura. Desde su llegada á él, los gastos de su mantencion y transporte se harán por cuenta de la Hacienda Federal; y con cargo á la misma, se pasarán á cada reo dos reales diarios, por el término de seis meses, desde su desembarco en las penínsulas mencionadas.

Art. 3.º Durante su permanencia en ellas, vivirán en absoluta libertad, gozando todos los derechos de hombres libres, sin mas restricciones que la de presentarse á la autoridad política del punto en que fijen su residencia, una vez por semana, durante los seis primeros meses de su llegada á la península, y una cada mes, en los seis siguientes, la de avisarle el punto á que se trasladen cuando variaren de domicilio, y la de no poder salir de la península hasta la extincion de su condena.

Art. 4.º Los que salieren, serán por la primera vez deportados por doble tiempo, y por la segunda, pasarán ese mismo tiempo doble en rigurosa prision.

Art. 5.º Ni á los reos mismos ni á las personas que los acompañen, se les abonará cantidad alguna para su regreso.

Art. 6.º Las autoridades políticas de ambas penínsulas dictarán las providencias convenientes para evitar la fuga de los deportados.

Art. 7.º Los Gobernadores de Yucatan y Campeche, y el Gefe político de la Baja-California, consultarán al Gobierno el modo y términos en que puedan repartirse terrenos baldíos entre los reos que durante los seis primeros meses de su permanencia en las penínsulas, justificaren haber observado una conducta irreprochable y haberse dedicado constantemente á algun trabajo útil.

Art. 8.º Los vagos serán igualmente destinados á la colonizacion de dichas penínsulas, con sujecion á todas las prevenciones de este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 25 de Agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Comutacion de penas: la hagan los tribunales.

175. Por fin, por término de la anterior materia, merecen atencion la siguiente.

"Circular de la Secretaría de Justicia de 10 de Mayo de 1830.—Los tribunales continúen por ahora en la facultad de conmutar las penas á los reos, y circunspeccion con que han de proceder al imponerlas.—Con esta fecha digo al gobernador del Distrito Federal lo siguiente:—Con motivo de la duda promovida por V. S. sobre si es propio de los tribunales la facultad de conmutar á los reos la pena á que fueren sentenciados, como lo hizo la Suprema Corte de Justicia respecto del reo José M. Balcázar, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice presidente que dándose cuenta á las Cámaras del Congreso general, según se ha practicado ya con el expediente de la materia, se continúe hasta su resolución la práctica en que han estado los tribunales de ejercer dicha facultad, fundados en varias disposiciones del gobierno español que no pueden tenerse por derogadas, no obstante la division de poderes establecidos en nuestro sistema; pero considerando S. E. que la repetición de solicitudes y ejemplares de conmutacion de penas, cede en grave perjuicio de la recta y enérgica administracion de justicia, ha tenido á bien prevenir que se encargue á los tribunales y juzgados de la Federacion, obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de los reos al imponerles por sentencias las penas de la ley.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Distrito de su mando, contestando á su nota de 20 de Enero último, dirigida al ministerio de relaciones."

176. Expendidos con la brevedad posible los puntos principales sobre indulto, por cuanto á que sobre haberse hecho ya indicacion de la amnistía, es indudable que pertenece á la materia, daré fin á esta con algunas nociones sobre aquella.—AMNISTIA es, "la gracia que hace el Soberano, por la cual quiere que se olvide lo que ha hecho contra él mismo ó contra sus órdenes algun pueblo ó algunos individuos;" ó bien: "El olvido general de los delitos cometidos contra el Estado ó nacion, otorgado *graciosamente* por el Soberano."—Escribete, en su *Diccion. de Jurisp.*, art. *Amnistía*, enseña que *no se ha de confundir la Amnistía con el Perdon*, exhibiendo como únicos comprobantes de este aserto las siguientes máximas del conde de Peyronnet, ministro de Carlos X de Francia:—"Amnistía es abolicion, olvido. Perdon es indulgencia, piedad. Cuando Trasíbulo arrojó á los treinta tiranos, estableció una ley á la que los Atenienses dieron el nombre de *amnistía*, que quiere decir *olvido*. En ella se mandaba, que á nadie se inquietase por sus anteriores acciones, y de aquí nos ha venido el acto y aun el nombre.—La *amnistía* no repone, sino que borra. El *perdon* no borra nada, sino que abandona y repone.—La *amnistía* vuelve hasta lo pasado, y destruye hasta la primera huella del mal. El *perdon* no va sino á lo futuro, y conserva en lo pasado todo lo que le ha producido.—El *perdon* supone crimen. La *amnistía* no supone nada, á no ser la acusacion.—En una *amnistía* se recibe mas, y hay menos que agradecer. En un *perdon* hay mas que agradecer y se recibe menos.—El *perdon* se concede al que ha sido positivamente culpable. La *amnistía* á los que han podido serlo. Aceptado el *perdon*, no queda la menor duda de que ha habido crimen. Concedida la *amnistía*, no admite duda la inocencia.—El que ha delinquido, debe

humillarse; puede pedir *perdon*, y recibirle. El que no ha delinquido, delinquiria humillándose: no debe pedir ni recibir *perdon*. El *perdon* no rehabilita; antes por el contrario, añade á la sentencia del juez la confesion, al menos implícita, del sentenciado que le acepta.—La *amnistía* no solo perjudica la accion, sino que la destruye. No para en esto: destruye hasta la memoria y aun le misma sombra de la accion. Por eso debe concederse *perdon* en las acusaciones ordinarias, y *amnistía* en las acusaciones políticas. En las acusaciones ordinarias nunca tiene interes el Estado en que se borre la memoria. En las acusaciones políticas, suele suceder lo contrario; porque si el Estado no olvida, tampoco olvidan los particulares, y si se mantiene enemigo, tambien los particulares se mantienen enemigos. El *perdon* es mas judicial que político. La *amnistía* es mas política que judicial. El *perdon* es un favor aislado que conviene mas á los actos individuales: la *amnistía* es una absolucion general que conviene mas á los hechos colectivos. Los príncipes deben ser muy hábiles para diferenciar la *amnistía* del *perdon*. La *amnistía* es á veces un acto de justicia; y alguna vez acto de prudencia y de habilidad. No faltan ejemplos de que los príncipes y el Estado hayan sacado mejor partido de las *amnistías*, que los mismos á quienes se han concedido. Hay en la *amnistía* mucho mas que en el *perdon*, un sello de generosidad y de fuerza que impone al pueblo, y dá fama al príncipe. La *amnistía* se aventaja al *perdon*, en que no deja en pos de sí ningun motivo legítimo de resentimiento. Las *amnistías* condicionales no son sino una conmutacion groseramente disfrazada bajo un título irrisorio y falso. La política tiene crímenes á los que no debe concederse *amnistía* ni *perdon*. Los tiene que merecen *perdon*. Lo mejor es siempre sepultarlos en una *amnistía*.—"A estas máximas del conde de Peyronnet [agrega Escribete], puede añadirse: que en los delitos complicados que nacen de *espíritu de partido*, conviene las mas veces echar un velo que les cubra, porque la sociedad perderia mas con la ejecucion de la pena que con la impunidad. La ley penal en materias políticas, persigue á veces delitos de mal imaginario, suele dar lugar á procedimientos errados, abriendo la puerta á la influencia de las pasiones antipáticas, corre el peligro de envolver en su esfera un número inmenso de personas, llevando á un punto espantoso el mal derivativo y el de la alarma, y se expone por consiguiente mas de una vez á producir, ó aumentar, el mal que queria evitar. Se ha visto en tiempos de *faccion*, formarse conspiraciones al pié del cadalso en que caian las cabezas de conspiradores ó sediciosos; y en tiempos de *amnistía* se ha visto por el contrario, restablecerse el órden, y entrar todo el mundo en la línea de sus deberes."—Quien desee mayor instruccion sobre la *amnistía*, ocurra á la obrita anónima titulada: "Exámen de los delitos de infidelidad á la patria, imputados á los Españoles sometidos á la dominacion francesa."—Sobre *indulto* puede verse tambien lo escrito en el tomo 3.º de este Código páginas 237 y siguientes, repetidas por error del Impresor.—Parece que en estos dias se agita en el Congreso la cuestion de *amnistía* á los extraviados Mexicanos que llamaron y sirvieron á la intervencion francesa, y á los que se han sublevado contra el personal del gobierno. Mucho pudiera es-

cribirse sobre este punto; pero como sobre haberse ocupado de él tanto la prensa, ya con exigencias desmoralizadoras, ya con restricciones irracionales y odiosísimas; es lo más probable que al espresado Congreso con la docilidad y pasiva obediencia del soldado que cumplimenta la consigna de su jefe, [de lo que ya la mayoría del mismo cuerpo ha dado diversos comprobantes] dé como ley al país la voluntad apasionada del Ejecutivo; es inútil tratar aquí de esa cuestión, que debe creerse que ya está decidida, y no en el mejor sentido, supuesto que para el actual Ministerio parece que la traición á la patria es excusable, cuando en la lista civil y militar ha colocado á numerosos reos de tamaña infidelidad; mientras de que la rebelion contra el personal de la Administracion es un crimen imperdonable, cuando sin piedad, y del modo más expedito y deshonesto ha aplicado hasta últimos días la pena de muerte del bandido á los aprehendidos pronunciados.—Buen cuidado tendrá de continuar reservándose el derecho de perdonar por mas criminales que sean, á aquellos con cuyo servicio y obediencia ciega pueda contar; aplicando todo el rigor de la ley sobre los hombres independientes que no le sean útiles, aun cuando sus culpas no sean tan graves como las de los otros.—Sorprende que haya tanto empeño en las restricciones de la amnistía con los proscritos por las numerosas disposiciones dadas contra infidentes y desertores, cuando en el mismo Congreso y en otros puestos importantes ha habido y hay colocados tantos de los que están en casos semejantes, para comprobacion de lo cual, é aquí una pequeña lista de los que por ahora hago recuerdo:

*Acosta D. Juan Bautista*, de orígen cubano, improvisado coronel del Ejército del Centro que mandaba el traidor Uruga.—Vivió bajo la intervencion en México, y es difícil que haya sido sin desercion; y restaurada la República, se le hizo Asesor militar y diputado al Congreso de la Union.—Véase lo dicho en la pág. 230 del tomo 3.º

*Angeles D. Felipe*, comandante de las fuerzas de la Sierra Alta: se sometió con su jefe D. Joaquin Martinez, y recibió pasaporte del imperio en 20 de Diciembre de 1865.—(*Diario imperial* 304 del 3 de Enero de 1866).—Funge de jefe en Hidalgo.

*Ayala D. Andrés P.*, comandante como el anterior y en iguales circunstancias.—(*Diario* citado).

*Antillon D. Florencio*, vivió en el imperio, á quien reconoció, y de 1867 á 1870 ha sido gobernador de Guanajuato.

*Arce D. José de Jesus*, teniente coronel, presentado al imperio lo mismo que el comandante *D. Eulalio Núñez*, el coronel *D. Pilar Marroquin* y el coronel *D. José Cano*.—(*El País* de Guadalajara de 1.º de Octubre de 1863).

*Argandar D. Alejandro*, presentado al imperio en México [lo mismo que *Vergara D. Joaquin*, *Cevallos D. Lorenzo María*, *Morales Puente D. Manuel*, diputado en 1867 y 1870], y otros.—(*Diario del imperio* de 1.º de Setiembre de 1863 y el *País* de 1.º de Octubre siguiente).—Es empleado del gobierno.

*Atristain D. Ignacio*, Lic., sirvió al imperio en Oaxaca, su Estado, y es dipu-

tado por este.—(*El Monitor* núm. 5,357 de 2 de Setiembre de 1869).

*Arciniega D. Francisco P.*, concejal durante el imperio, nombrado magistrado del tribunal superior de Hidalgo por *D. Juan Doria*.—(*Monitor* núm. 5,215 de 30 de Marzo de 1869).—Rehabilitado para encargarse del juzgado de Pachuca en el gobierno de *D. Antonino Tagle*.—(*La Constitucion* núm. 15 de 17 de Noviembre de 1869).

*Amador D. Eufemio*, teniente coronel del depósito imperial en disponibilidad, colocado por *D. Juan José Baz* en 1868 en la seccion de guerra del gobierno del Distrito federal.—(*Monitor* núm. 5,375 del 23 de Setiembre de 1869).

*Balandrano D. Darío*, comisionado por la guarnicion de traidores de Ciudad Victoria para celebrar capitulacion con el general *D. Pedro Mendez*.—(*El Monitor*).

*Blanco D. Miguel*, Lic., general y ministro de la guerra en 1862 y 1863: ocurrió en toda forma al Emperador con queja contra los franceses, porque *habiendo podido impedir que las fuerzas de D. Pedro Mendez* (general republicano), quemasen la hacienda del Chamal, *no lo hicieron*; por lo que en Setiembre de 1866 pidió á *S. M.* indemnizacion de 46,000 pesos.... (*Diario Oficial* de 18 de Agosto de 1869).—Fué diputado al Congreso de 1867 y 1868.

*Caraza D. Miguel*, Lic., juez de Colima por el imperio, y en 1868 encargado del oficio de hipotecas en Veracruz.

*Castro D. José María*, servidor del imperio, electo diputado por Oaxaca en 1869.—(*Monitor* 5,357, de 2 de Setiembre de 1869).

*Castillo D. Antonio*, servidor del imperio, electo diputado por el Estado de México. (*Monitor* citado).

*Contreras D. Manuel*, idem idem idem.—(*Monitor* 5,364, de 10 de Setiembre de 1869).

*Campa D. Nicolás* (Lic. y Presbítero católico) fué servidor del Imperio, y en 1869 fué Secretario del Gobierno de Querétaro regido por *D. Julio Cervantes*, y electo Diputado al Congreso del mismo año.—(*El Constitucional* 1,366 de 30 de Junio de 1869.)

*Cobarravias D. Pedro*, Juez del Tribunal de 1.ª Instancia de México en el Imperio. (*Almanaque Imperial* para 1866, pág. 299.)—En el Jurado de 17 Noviembre de 1869 fué el promotor fiscal que pidió la absolucion de *D. Vicente García Torres* (hijo) por el homicidio necesario de *D. José Riva Palacio*.

*Contreras D. Mariano*, Magistrado de la Regencia y del Imperio, Juez letrado de Texcoco en 1868 y 1869 nombrado por *D. José Martínez de la Concha*.—(*Pájaro verde* núm. 37 de 28 de Agosto de 1863).—Parece que ya el antes expresado Juez ha sido relevado por el *Lic. D. José María Lucea y Borja*, tambien Empleado del Imperio, lo mismo que el *Lic. D. Luis Gonzaga Zenon Estrada*, dependiente actual de Lucea, segun consta de *El Monitor*, núm. 1589 de 31 de Marzo de 1870.

*Cañedo D. Estanislao*, Ayudante de *D. Ignacio Comonfort* el dia de su asesi-